



Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social

378

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 15 JUL 2022

VISTO: lo dispuesto en la Ley N° 20.054, de 12 de julio de 2022;

RESULTANDO: que el artículo 1° de la Ley N° 20.054, de 12 de julio de 2022, faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el uso del subsidio de desempleo una vez agotado el término máximo de extensión del mencionado subsidio dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de agosto de 2008, pertenecientes a los siguientes grupos de actividad: procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco; comercio en general; hoteles, restaurantes y bares; transporte y almacenamiento; servicios de enseñanza; servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones; servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos; entidades gremiales, sociales y deportivas; pudiendo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en forma excepcional y por razones fundadas incluir a empresas de otros grupos de actividad especialmente afectadas como consecuencia de la emergencia sanitaria determinada por el Decreto N° 93/020, de 13 de marzo de 2020;

CONSIDERANDO: I) que actualmente se está ante una reactivación de la actividad económica, y se plantea la problemática de aquellos trabajadores de determinados sectores de actividad notoriamente afectados por la pandemia originada por el virus Sars CoV-9, y en los cuales el retorno al anterior nivel de actividad se está realizando en forma paulatina;

II) que el mecanismo de prorrogar el uso del subsidio por desempleo por causal suspensión ha demostrado ser hasta el presente una eficaz herramienta para mantener el vínculo del trabajador con las empresas contribuyendo a que las mismas procuren mecanismos de readecuación de la actividad y los trabajadores mantengan su fuente laboral;

III) que resulta oportuno y necesario establecer un régimen especial de subsidio de desempleo por causal suspensión total y así contribuir a que se mantengan los puestos de trabajo y que la economía nacional dinamice su actividad en su conjunto;

IV) que agotado el plazo máximo por el cual el Poder Ejecutivo puede ampliar el uso del subsidio por desempleo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley N° 15.180, y la Ley N°19.926, de 18 de diciembre de 2020, corresponde que la presente extensión se otorgue para determinados sectores de actividad y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 20.054, de 12 de julio de 2022;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en la Ley N° 20.054, de 12 de julio de 2022, y el artículo 10 del Decreto Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981;

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

1º) Establécese hasta el 30 de setiembre de 2022 un régimen especial de subsidio por desempleo por la causal suspensión de tareas que comprenderá a los trabajadores dependientes en el ámbito subjetivo del Decreto Ley N°15.180, de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes, con remuneración fija o variable, por día o por hora y pertenecientes los siguientes grupos de actividad: procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco; comercio en general; hoteles, restaurantes y bares; transporte y almacenamiento; servicios de enseñanza; servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones; servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos; entidades gremiales, sociales y deportivas. Los grupos de actividad señalados son los establecidos para los Consejos de Salarios según la clasificación establecida en el Decreto N° 326/008 de 7 de julio de 2008.

2º) Las solicitudes de amparo al presente régimen especial deberán realizarse ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social quien comunicará al Banco de Previsión Social las empresas comprendidas en el mismo.



Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social

- 3°) Las solicitudes de amparo al régimen especial previsto en esta Resolución para empresas pertenecientes a otros grupos de actividad no comprendidos en los establecidos en el numeral 1° de la presente, deberán presentarse ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, debidamente fundamentadas, acreditando haber sido especialmente afectadas como consecuencia de la emergencia sanitaria determinada por el Decreto N°93/020, de 13 de marzo de 2020, la transitoriedad de la falta o reducción de tareas, y el compromiso de preservar los puestos de trabajo. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá incluir a las empresas solicitantes en el presente régimen especial en forma excepcional o denegar las solicitudes que no cumplan con dichos requisitos.
- 4°) Monto.- El monto para el cálculo de la prestación será el promedio de las remuneraciones nominales computables establecidas en los artículos 7.2, 7.3 y 7.4 del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, al configurar la causal de suspensión parcial de la actividad o trabajo.
- 5°) Vigencia.- La extensión del amparo al subsidio de desempleo regirá una vez vencido el plazo de un año previsto por el artículo 10 del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, y las prórrogas otorgadas de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
- 6°) Reenvío.- En todo lo que no esté específicamente regulado en la presente Resolución, será de aplicación lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 y modificativas, su Decreto reglamentario N° 162/009, de 30 de marzo de 2009, y las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N°143 de 18 de marzo de 2020, N°163 de 20 de marzo de 2020, de fecha 3 de abril de 2020 y N° 1024 de 21 de julio de 2020.
- 7°) Comuníquese, publíquese y archívese.

M.T.S.S.
ES COPIA FIEL

ANNA C. SANDOBAL
ADMINISTRATIVA
M.T.S.S.

Dr. Pablo Mieres
Ministro de Trabajo y Seguridad Social